

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. *975*

RAD. 2020-00259-00

Al despacho ha pasado el frente incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el doctor JORGE MOLINA OCHOA en su condición de apoderado judicial de la demandada SOFIA ARRUBLA DE TOBON.

Se pretende mediante el mismo se levante la medida de decretada dentro del presente asunto llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de esta localidad el 2 de febrero de la anualidad precedente<sup>1</sup>, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 52-43 de Segovia, el cual refiere es de propiedad de su poderdante, lo cual se prueba con la copia de la Escritura Publica No. 1554 de la Notaria Primera de Itagüí, fechada el 9 de Diciembre de 2020<sup>2</sup>, adquirido de manos de la codemandada MERCEDES DEL TRANSITO ARRUBLA CARMONA, registrada en el folio de matrícula No. 02-7-912 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad<sup>3</sup>, anotación 008.

Refiere como fundamento de su petitun lo indicado en el numeral 8, articulo 597 del Código General del Proceso, el cual nos indica lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Fol. 29 C2

<sup>2</sup> Fol. 2 C3

<sup>3</sup> Fol. 7 vto C-2

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

De lo anterior tenemos que el fundamento jurídico esbozado solo se refiere a un tercero poseedor, situación que al momento de iniciarse el incidente se materializaba, intervención que ha desaparecido por cuanto la incidentante SOFIA ARRUBLA DE TOBON ya fue vinculada como sucesora procesal, al adquirir el bien de manos de la demandada, esto es, hace parte de la pluralidad del extremo pasivo, tal como se acepto mediante proveído adiado el seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>.

Tan ello es así, que ya fue integrada formalmente al contradictorio mediante notificación por CONDUCTA CONUYENTE<sup>5</sup>, existiendo ya pronunciamiento por su parte, por intermedio del mismo profesional del derecho<sup>6</sup>, quien dentro de su facultad propuso excepciones de fondo, aunado a ello, es importante destacar que para el caso

---

<sup>4</sup> Fol. 66 C1

<sup>5</sup> Fol. Fol. 134 C1

<sup>6</sup> Fol. Fol. 120.

concreto, las disposiciones que regulan las medidas cautelares son las contenidas en el artículo 590 de la codificación procesal vigente.

Por lo brevemente expuesto, el despacho en consecuencia **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de acceder a la pretensión de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro practicado sobre el bien inmueble de la demandada SOFIA ARRUBLA DE TOBON, ubicado en la Carrera 51 No. 52-43 de Segovia.

**SEGUNDO.-** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte incidentante, por cuanto al momento de incoarse la solicitud la demandada-incidentada no había sido vinculada formalmente al proceso mediante la sucesión procesal.

**TERCERO.-** Poor Secretaria procédase a correr traslado de las excepciones de meito propuestas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° \_\_\_\_\_

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
PATRICIA BARRIENTOS BALBIN  
Secretaria